# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO VIII. — NÚM. 2053 | **Buenos Aires, viernes 6 de Julio de 1900** | ADMINISTRACIÓN: 352—VICTORIA—352


**Art. 4º Los documentos que en él se inserten, seran tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.**—(*Acuerdo de 2 de Mayo de 1893 sobre creación del Boletin Oficial*).

## SUMARIO



## MINISTERIO DEL INTERIOR

**Aceptando una propuesta para la confección de uniformes con destino á las Gendarmerias de los Territorios Nacionales.**

Buenos Aires, Junio 21 de 1900.

Vista la licitación para la provisión de vestuario de verano con destino á las gendarmerías de los Territorios Nacionales, y

RESULTANDO:

Que la propuesta más baja y conveniente, es la que han presentado los señores Braceras y Reboredo;

Que no obstante la modificación introducida en el pliego de condiciones, por requerirse ahora 100 uniformes de paño en vez de 200 de brin, para la Gobernación de Tierra del Fuego, queda dicha propuesta la más baja;

Que las telas presentadas como muestras por la mencionada casa han sido clasificadas como de buena calidad y resistencia por la Oficina Técnica que ha examinado todas las muestras presentadas,

*El Presidente de la República*, en Acuerdo de Ministros—

RESUELVE:

Art. 1º Aceptar la propuesta presentada por los Sres. Braceras y Reboredo, para la confección de un mil novecientos setenta y cuatro (1974) blusas de brin y cien (100) de paño; un mil novecientos setenta y cuatro (1974), pantalones de brin y cien de paño; un mil ochenta y siete (1087) kepíes de paño con visera encharolada; dos mil ciento setenta y cuatro (2174) fundas de brin blanco para kepíes; quinientos cuarenta y tres (543) pares de botas y quinientos cuarenta y cuatro (544) pares de botines de becerro con doble estaquillado, y de acuerdo en un todo con el pliego de condiciones adjunto y las modificaciones antedichas, por el precio de catorce mil novecientos sesenta y tres pesos moneda nacional con setenta y tres centavos (14,963, 73).

Art. 2º Hágase saber á quienes corresponda, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase el expediente á la Escribanía Mayor de Gobierno, para su escrituración, previa toma de razón por la Oficina de Contabilidad y desglose de los certificados de depósito que corren agregados y pertenecientes á otros proponentes.

ROCA.—FELIPE YOFRE.—E. BERDUC.—A. ALCORTA.—M. GARCÍA MÉROU.—LUIS M. CAMPOS.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**Dictamen del señor Procurador del Tesoro, sobre una denuncia referente al despacho indebido de una partida de vino y resolución recaida en el mismo asunto.**

Excmo. Señor:

La lectura de este expediente revela que entre la Dirección de Rentas y los Administradores de las Aduanas, se han roto los vínculos que deben ligar á las diversas Reparticiones de la Administración, consultando los intereses bien entendidos en la gestión de los negocios ó asuntos fiscales entregados á su dirección.

Las Ordenanzas de Aduana han atribuido á los Administradores de las Aduanas la facultad de aplicar sus diversas disposiciones, y la ley que creó la Dirección General de Rentas, le dió á ésta el encargo de dirigir é inspeccionar las Aduanas, de vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos fiscales en todas las oficinas sometidas á su superintendencia, y de indicar al Ministerio las reformas que conviniera promover, así como las medidas que á su juicio debieran adoptarse para el mejor servicio público y buena percepción de la renta.

Habiendo denunciado á la Dirección General de Rentas el señor Inspector Ouviñas, accidentalmente encargado de la Aduana del Rosario, que en aquella Aduana algunos comerciantes defraudaban al Fisco, denunciando como averiados, vinos cuyo daño podía conseguirse por procedimientos enológicos conocidos, dictó esa repartición la resolución de 28 de Febrero de 1895, que corre agregada á estos obrados, por la que prohibía á aquella aduana reconocer otras averías que las causadas por accidente de mar ó vicio inherentes que se denunciaran dentro de las cuarenta y ocho horas de entrado el buque al puerto de su destino.

Esta resolución, que en mi opinión no puede dictar la Direccion de Rentas, por que carecía de facultades para anular las acordadas á los Administradores de las Aduanas, fué observada por el actual Administrador de la del Rosario en una memoria pasada á la Dirección en 1896, en la que demostraba, á mi juicio, no sólamente que no era equitativo el mantenerla para aquella Aduana únicamente, sino también que era inconsulta, pues perjudicaba en vez de beneficiar los intereses del Fisco.

La Dirección de Rentas, no obstante saber por esa memoria y por los expedientes que V. E. le pasaba á informe, que en la Aduana de la Capital se acordaban rebajas en los aforos á las mercaderías que estaban depositadas en los almacenes fiscales, aparecían averiadas en el momento de la verificación hecha por los Vistas, no ha propuesto á V. E. medida alguna para que cesara ese estado de cosas, limitándose á manifestar en cada caso, que, en su opinión el Administrador carecía de facultades para acordar rebajas por averías.

Y así se ha continuado, Excmo. Señor. negando la Aduana del Rosario rebajas por averías mientras se concedían en la de esta Capital.

Y todo esto, porque la Dirección de Rentas que tenía conocimiento pleno de lo que ocurría, no ha denunciado los hechos á V. E., para que en uso de las facultades que la Constitución acuerda al P. E., de interpretar las leyes de carácter administrativo y fiscales, dictara las providencias del caso para que cesara este estado de cosas que puede llamarse de anarquía administrativa.

Acordada por el señor Administrador de la Aduana de la Capital la venta de las 733 bordalesas de vino que tenían en depósito los Sres. Freiz y Cia., por haber reconocido encontrarse averiadas, y no conformarse los comerciantes con la rebaja del diez por ciento concedida, la Dirección ocurre á V. E., denunciando el hecho como irregular y perjudicial á la renta, en términos tales, que pueden considerarse como la denuncia de un fraude llevado á cabo con la complicidad de los altos funcionarios que han intervenido en el asunto, que ya ha trasendido hasta el punto de haber sido motivo de comentario público, pues la prensa periódica se ha ocupado del caso.

Establecidos los hechos, que á mi juicio han creado una situación que ha dado como fruto una grave acusación á los proceders de la Administración de la Repartición encargada de la fiscalización y percepción de la renta de la fuente más rica del Estado, voy á plantear las cuestiones que V. E. está llamado á resolver, exponiendo las disposiciones legales que las rigen.

Nuestras ordenanzas de Aduana, reconocen que pueden averiarse las mercaderías depositadas en los almacenes fiscales, sin que el hecho entrañe responsabilidades para el Fisco.

¿En caso afirmativo conviene á los intereses fiscales que se deroguen las disposiciones que legislan sobre la materia?

¿Para el reconocimiento de la avería, es necesario que el daño sufrido por la mercadería sea irreparable?

¿Cuál es el procedimiento que debe seguirse en los casos de encontrarse averiadas las mercaderías al hacerse por el Vista la verificación de los bultos depositados, pedidos á despacho á plaza?

El procedimiento observado por el Administrador de la Aduana de la Capital, viola las disposiciones legales que rigen el caso?

En presencia de las disposiciones de los artículos 287, 320, 351 y 804, de las Ordenanzas, no creo que pueda dudarse siquiera de que, el Legislador ha reconocido que las mercaderías pueden averiarse en los depósitos por la mala calidad de los artículos, por defecto del envase ó por la descomposi-

ción sobrevenida por la acción natural del tiempo.

Estableciendo en el artículo 287 la responsabilidad del Erario Nacional por la pérdida, detrimento ó averías que sufran las mercaderías depositadas en los almacenes fiscales, exluye, sin embargo, de esa responsabilidad, las averias ó daños que sufran por las causas ya apuntadas; y el 320, poniéndose en el caso de que las averías llegaran al extremo de hacer inservibles las mercaderías, autoriza á las aduanas para ordenar á los interesados que las arrojen ó á arrojarlas á costa de aquellos.

El artículo 351 al determinar el procedimiento que debe seguirse en el despacho á plaza de las mercaderías depositadas en los almacenes fiscales, preceptúa que, si de la verificación que hagan los Vistas de los bultos pedidos á despacho á plaza, resultan conformes con la manifestación, se procederá al aforo, liquidación y percepción de los derechos en la forma establecida para el despacho directo desde el artículo 130 al 191.

De manera que, en virtud de esta disposición, el despacho de las mercaderías en depósito, una vez que de la verificación del Vista resultan conformes los bultos con la manifestación, debe hacerse de conformidad con lo dispuesto para el despacho directo.

Ahora bien, el artículo 139 dispone que las mercaderías que resulten averiadas se considerarán no comprendidas en la Tarifa de Avalúos y se aforarán con arreglo á su estado de deterioro.

Y así á todas estas disposiciones se agrega el artículo 804, que dispone que el despacho de las mercaderías averiadas se hará como el de cualquier otra mercadería, aforándose *como queda dicho para las que resulten averiadas al tiempo de la verificación del Vista*, es fuera de duda, en mi opinión, que las ordenanzas reconocen que en los depósitos pueden averiarse las mercaderías, sin que ello entrañe responsabilidad para el fisco.

Y así lo ha reconocido la Dirección General de Rentas, en su circular de 20 de Junio de 1898, que corre agregada á fs. 28 pues no otra cosa significa el párrafo en que dice "que ese daño puede ser parcial y en ese caso, al introducirse al consumo siempre que no resulten dañosos á la salud las destinadas á la alimentación deben, según las prescripciones de las mismas ordenanzas en su articulo 139, ser apreciadas por las aduanas para verificar el cobro del impuesto según el valor real de la mercadería, procediéndose así de acuerdo con la ley de Aduana que grava ésta, según el valor que representa ó tiene en depósito, disposición que sirve de base para la Tarifa de Avalúos".

Demostrado que las Ordenanzas reconocen que las mercaderías pueden averiarse en los depósitos, y que en este caso deben aforarse por su valor real, prescindiendo de la Tarifa de Avalúos, porque el valor que las mercaderías representan en los depósitos es para el Legislador la base del impuesto, es fácil demostrar que, esas disposiciones deben mantenerse por conveniencia no sólo del comercio sino del Estado mismo.

Si las mercaderías que entran á los depósitos en buenas condiciones, se averían, sea por vicio propio ó intrínseco, por defecto del envase, ó por la acción del tiempo y no obstante esto se le exigen al comerciante los derechos fijados para las buenas, es fuera de duda, que el dueño de las mercaderías no las despachará y entonces la aduana, vencido el plazo acordado para el depósito, tendrá que venderlas por ínfimo precio, perdiendo los derechos que pudo cobrar acordando una rebaja proporcional al deterioro y depreciación que habían sufrido en su valor primitivo.

La experiencia ha demostrado que el sistema de negar la avería en depósitos, ha sido perjudicial para los intereses del Fisco del doble punto de vista de su interés en la renta, y del general de los del comercio, que son intereses que el Gobierno debe también cuidar, porque la riqueza pública de una Nación no es otra cosa que el conjunto de la riqueza particular, fuerte eterna y constante de la que el Gobierno saca su renta.

La exposición del señor administrador de la Aduana del Rosario, que corre de fs...á fs...en la que demuestra de una manera concluyente que el Estado se perjudica denegando el reconocimiento de la avería de las mercaderías depositadas en los almacenes fiscales, me determina á no llevar más adelante el análisis del resultado que se conseguiría si aquella doctrina triunfara.

La Dirección de Rentas dominada por un espítitu fiscal inexplicable, dadas las elevadas funciones de su misión en la Administración, no pudiendo desconocer después del largo debate de que ha sido objeto la cuestión suscitada, con motivo de las averías en depósito, que, las Ordenanzas las reconocen, y mandan aforar las mercaderías en tal estado por su valor real, en su circular de 28 de Junio, sostiene que "por avería debe entenderse el daño irreparable que sufren las mercadeias y que por ese concepto menoscaban su valor".

Avería quiere decir, cuando se refiere á mercaderías, el daño ó menoscabo que sufren, por cuya causa disminuyen de valor.

Nuestras ordenanzas, definiéndola, dicen, que se llama avería en las mercaderías, el daño que sufren por causa de vicio propio ó defecto intrínseco, ó por causa de algún suceso de mar ocurrido desde su embarco hasta su descarga en el puerto de destino.

¿Qué quiere decir vicio propio ó intrínseco?

Tomando en conjunto las diversas disposiciones de las ordenanzas, no puede entenderse otra cosa que el resultado de una mala elaboración, de un mal envase ó de la acción natural del tiempo, porque las mercaderias, se averían por todas estas causas.

Las mercaderías se consideran averiadas cuando han sufrido una depreciación de valor por vicio propio, es decir, producido expontáneamente sin intervención de otras causas.

Y entonces, para el cobro de los derechos, poco importa que el menoscabo sea reparable ó no, por que si la base del impuesto ha de ser la igualdad según los términos de la Constitución, no puede cobrarse igual impuesto á una mercadería sana que á una averiada, aunque la avería ó el daño sea susceptible de alguna corrección, siempre que en el estado en que se encuentre en el momento del despacho tenga un valor inferior al que debió tener sino hubiera sufrido este daño.

Constatado en el momento de la inspección hecha por el Vista, que las mercaderías se encuentran averiadas, preceptúan las Ordenanzas que el Vista las afore con arreglo á su estado de avería.

Así lo dispone el articulo 139, que es aplicable al despacho á plaza de las mercaderías depositadas, en virtud de la prescripción del artículo 351, que manda proceder al aforo, liquidación y percepción de los derechos, en el modo y forma establecidos para el despacho directo, del que tratan los artículos 130 á 191.

El procedimiento observado por el Administrador de la Aduana de la Capital en el caso que ha motivado la denuncia traída por la Dirección de Rentas á V. E. se ajusta á las disposiciones de las Ordenanzas que rigen el caso por más que se haya prescindido del informe de la Oficina Química Nacional, porque si bien es exacto que en la Tarifa de Avalúos se encuentra la nota, que hace mérito la Dirección General de Rentas, para denunciar como irregular el procedimiento seguido, tal disposición no aparece ni en la ley ni en su decreto reglamentario, y de la misma nota de la tarifa no se desprende que la averia no pueda acordarse en oposición á la opinión de aquella oficina, lo que importaría una derogación de las facultades conferidas por las Ordenanzas á los Administradores, sino más bien, que ella tenga por objeto evitar que se libren al consumo mercaderías que podrían ser dañosas á la salud.

Pero, aun admitiendo que la nota puesta en la Tarifa hubiera tenido por objeto limitar la concesión de averías á los casos en que la Oficina Química declarara averiados los vinos, el conjunto de elementos de prueba acomulados en este expediente, revelan á mi juicio, que no se ha causado un perjuicio á la renta, pues es evidente que el vino vendido, comercialmente considerado está averiado, es decir, depreciado en su valor.

Asegura la Dirección de Rentas que si ella no hubiera intervenido en este asunto, el Fisco se habría perjudicado en $ m/n, 14.677.

He buscado con interés la demostración de esta afirmación y debo decir que no la he encontrado.

En las Ordenanzas no existe ninguna disposición por la que se puede obligar al propietario de una mercaderia depósitada á despacharla.

Vencido el plazo del depósito, si el dueño de la mercadería no lo renueva, el Estado no es ya responsable de la pérdida ó avería de los bultos y pasados, treinta días, debe la Aduana llamar por avisos á lo interesados para que saquen las mercaderías ó renueven el depósito, y si no lo hacen en el término de dos meses, el Administrador debe ordenar la venta en pública subasta, depositando su importe por cuenta de los interesados después de deducidos los derechos de entrada, almacenaje y eslingaje y los gastos que ocasione la subasta.

Aplicadas estas disposiciones al caso; ¿cuál habría sido el resultado de este negocio?

Lo explica el señor Administrador de la Aduana del Rosario, en la memoria pasada á la Dirección de Rentas en 1896, y que en esa parte está transcripto en el informe que corre á fojas.......

Siguiendo su curso la avería, el remate, si acaso era posible la venta por no ser nocivo á la salud el vino en cuestión, el remate, decía, habría producido mucho menos que lo que ha producido, y por lo tanto los derechos del Fisco se habrían disminuido proporcionalmente.

Analizadas las diversas cuestiones que vienen debatiéndose de algunos años á esta parte, con motivo de la interpretación que debe darse á las diversas disposiciones de las ordenanzas que legislan sobre las averías, haciendo abstracción de los motivos que han podido llevar á altos funcionarios á hacerse imputaciones recíprocas sobre sus acto creo de mi deber llamar la atención de V. E. sobre la inconveniencia de debatir en forma que trasciende públicamente, cuestiones que afectan los más vitales intereses del Fisco arrojando sombras sobre funcionarios á los que el Gobierno ha confiado la administración de sus más valiosos intereses.

La Dirección de Rentas tiene el alto encargo de ejercer la superintendencia sobre las oficinas encargadas de controlar y percibir las rentas mayores del Tesoro de la Nación.

Ella debe poner en conocimiento de V. E los inconvenientes que observe en las oficinas de su dependencia, ó indicar las reformas que á su juicio conviene promover.

Pero no me parece que cumpla con esta alta misión denunciando un caso aislado como un hecho abusivo, altamente perjudicial á la venta, exagerando las proporciones del hecho, como sucede á mi juicio

en este caso, en el que se afirma, y no demuestra, como evita que el Tesoro pierda ($ 14.677 m/n), llegándose á enunciar que aun hay cosas más graves que ha de demostrar más adelante, porque aún no las conoce, á pesar de su encargo de inspeccionar todas las oficinas.

No creo que existe inconveniente en que se denuncien hechos abusivos, porque los abusos no deben tolerarse en bien de la administración.

Pero, sí, considero inconveniente formular una denuncia haciendo entrever graves abusos, y que, analizado el hecho resulte que sólo se trata de la aplicación de disposiciones legales apreciadas con criterio distinto; por lo menos, ésta es la impresión que ha dominado mi espíritu al estudiar este voluminoso expediente.

La cuestión de las averías en depósito se ha debatido largamente.

La Dirección sabia que los Administradores de las aduanas interpretaban las disposiciones de las ordenanzas sobre esta materia con un criterio diverso.

En vez de traer á V. S. la denuncia de un caso resuelto, con los contornos de un gran abuso, pienso que mucho antes debió plantear la cuestión, para que en uso de las facultades que el Gobierno tiene de dictar las instrucciones y reglamentos para la ejecución de las leyes de la Nación, se hubiera fijado la verdadera interpretación de esas disposiciones de las Ordenanzas que han dado lugar á tan largo debate, sin que hasta ahora se haya resuelto definitivamente.

Reasumiendo, debo decir que la operación autorizada por el Administrador de la Aduana de la Capital, es, á mi juicio, correcta y legal, y en consecuencia, que carece de fundamento la denuncia traída á V. E., acusando á aquel funcionario de haber perjudicado al Tesoro en la suma de $ 14.677 m/n., pues como he dicho no existe disposición alguna legal, por la que la Aduana pueda obligar á los comerciantes á pagar los derechos de importación de las mercaderías depositadas en los almacenes fiscales, porque el caso está regido por las disposiciones de los artículos 308 y 309 de las Ordenanzas, que disponen que, vencido el plazo del depósito, si el dueño no retira la mercadería, se venderá en pública subasta, cobrándose el derecho íntegro si la mercadería estuviera en buen estado, y por el resultado del remate si se encontrara averiada; por todo lo que soy de opinión que V. E. debe aprobar la operación autorizada por el Administrador de la Aduana, desestimando, en consecuencia, la denuncia traída á V. E. por la Dirección General de Rentas.—Buenos Aires, Julio 31 de 1899.—GUILLERMO TORRES.

—

Buenos Aires, Junio 27 de 1900.

Vistas las actuaciones producidas con motivo de la avería acordada por el Administrador de Rentas de la Capital, en una partida de vino de los señores Freiz y Cª., y teniendo en cuenta que este Ministerio en varios casos ha establecido ya jurisprudencia al respecto,

SE RESUELVE:

Vuelva á la Aduana de la Capital, para que proceda á la entrega del vino rematado y su importe á los respectivos interesados, previa deducción de los derechos fiscales correspondientes.

E. BERDUC.

---

**Precisando los casos en que corresponde un mes de sueldo á los empleados cesantes.**

Buenos Aires, Junio 22 de 1900.

Teniendo en cuenta que en virtud de la Ley de Presupuesto vigente y Decreto de economías fecha 1º de Febrero ppdo., quedaron cesantes varios empleados, á quienes se concedió un mes de sueldo como gracia; que posteriormente y á medida que se producían vacantes, han sido repuestos muchos de ellos; por cuyo motivo y de conformidad con lo expuesto por la Contaduría General y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º Declárese que el mes de sueldo que, como gracia, se concede á los empleados cesantes, sólo les corresponde en el caso de que la cesantía dure más de un mes.

Art. 2º En su consecuencia, la Contaduría General procederá á formular el cargo respectivo, por el mes de sueldo que han recibido aquellos empleados que, habiendo quedado cesantes, han sido repuestos antes de un mes, para descontarlo, en lo sucesivo, por cuartas partes de los haberes que perciban.

Art. 3º Pase este expediente á la Contaduría Nacional para los efectos del caso y para que, previa intervención, proceda á tomar del Banco de la Nación el giro respectivo á favor del Habilitado de la Aduana del Rosario, por la suma de ($ 130 m/n) ciento treinta pesos moneda nacional c/l., importe de un mes de sueldo que, como cesante, se concede al Guarda Rogelio Parfait.

Art. 4º Impútese al Acuerdo de Abril 20 ppdo.

ROCA.
E. BERDUC.

---

**Remitiendo un asunto al Sr. Procurador Fiscal de Entre Rios.**

Buenos Aires, Julio 5 de 1900.

Correspondiendo iniciar las acciones de caso desde que el Sr. Francisco Yodice, no ha oblado la multa de ($ 500) quinientos pesos moneda nacional de c/l., que le fué impuesta por la Administración de Impuestos Internos con motivo de una infracción de la Ley de vinos,

SE RESUELVE:

Remítase al Sr. Procurador Fiscal de la Sección Entre Ríos, para las acciones que hubiere lugar por derecho.

E. BERDUC.

---

**Disponiendo que el Procurador Fiscal de Entre Rios deduzca las acciones del caso.**

Buenos Aires, Julio 5 de 1900.

Resultando de estas actuaciones que el Sr. José Oriol, es deudor al Fisco, en concepto de Impuestos Internos, de la suma de ($ 50) cincuenta pesos moneda nacional de curso legal, cuyo cobro debe efectuarse por la vía judicial,

SE RESUELVE:

Pase al Sr. Procurador Fiscal de la Sección de Entre Ríos, á los efectos que haya lugar.

E. BERDUC.

---

**Disponiendo que el Procurador de la Sección Buenos Aires deduzca las acciones del caso.**

Buenos Aires, Julio 5 de 1900.

Resultando de lo actuado que el señor Nicolás Candia, no ha oblado en tiempo la suma de ($ 50) cincuenta pesos moneda nacional de c/l, que adeuda por impuestos internos sobre una partida de vino clasificado en concepto de aguado,

SE RESUELVE:

Pase al señor Procurador de la Sección Buenos Aires, para que deduzca las acciones á que haya lugar por derecho.

E. BERDUC.

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

**Autorizando la inversión de una suma en las obras de la Cárcel del Neuquén.**

Exp. G. 162.

Buenos Aires, Julio 5 de 1900.

Visto este expediente; habiéndose dispuesto con anterioridad, en un pedido análogo, la provisión de los fondos necesarios para el racionamiento de los presos, durante el corriente año; y siendo necesario, por otra parte, efectuar provisoriamente algunos trabajos de ensanche en el edificio, que ocupan los presos de la Cárcel del Neuquén, mientras se termina el nuevo que se construye,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Comisión encargada de la construcción de la Cárcel del Neuquén, para invertir hasta la suma de *once mil quinientos treinta y siete pesos con ochenta y siete centavos moneda nacional* ($ 11.537,87 m/n.), con cargo de oportuna rendición de cuentas en las obras que sea urgente practicar en el edificio de la Cárcel, á fin de dejarla en buenas condiciones de higiene y seguridad, haciendo uso de los fondos que tiene en su poder para la prosecución de los trabajos del edificio para Juzgado letrado y Cárcel.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y vuelva á la Comisión Constructora á sus efectos; debiendo ésta tener presente al efectuar estos trabajos, los datos, presupuestos é informes que contiene el expediente J. 211 que se le remitió con fecha 23 de Marzo último.

ROCA.
O. MAGNASCO.

---

**Retirando la personería jurídica á varias Sociedades.**

Buenos Aires, Junio 5 de 1900.

Expediente, Y 36/99.

Visto el antecedente informe de la Inspección de Justicia; y abiendo vencido el plazo de seis meses acordado por decreto de 27 de Enero del corriente año, para la liquidación de las Sociedades á que se refería, y regularización de la situación en que se encontraban las demás enumeradas en el mismo,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1º Queda retirada la personería jurídica de las Sociedades "Banco Sud Americano", "Banco de la Bolsa", "Banco Agrícola Comercial del Río de la Plata", "Caja de Descuentos", "Sociedad General Pobladora", "Banco Agrícola Comercial del Río Negro", "Sociedad Nacional de Ferrocarriles Pobladores", "Terrenos Puerto de Buenos Aires", "Banco Constructor de la Plata", "Minas de Oro de Río Corintos", "Minas de Oro de Milla Michico", "Nuevas Minas de Oro de Milla Michicó", "Compañía de Hierro y Acero de Liniers" y "Minera del Paramillo de Uspallata", derogándose, en consecuencia, los decretos por los cuales fueron autorizadas para funcionar como Sociedades Anónimas.

Art. 2º Déjese constancia de la parte pertinente de este Decreto en cada uno de los expedientes relativos á las Sociedades enumeradas. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
O. MAGNASCO.

---

**Licencia al Encargado del Registro de Propiedad, y nombramiento del suplente.**

Exp. R. 51 de 1900.

Buenos Aires, Junio 5 de 1900.

Visto lo solicitado en el precedente oficio,

*El Presidente de la República—*

DECRETA:

Art. 1° Concédese la licencia que por el término de cuatro meses, solicita el Encargado del Registro de la Propiedad don Carlos Roseti, debiendo ser reemplazado durante su ausencia, por el Escribano adscripto Sr. A. Stonelli, de acuerdo con el Decreto de fecha 13 de Septiembre del año ppdo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
O. MAGNASCO.

**Dictamen y resolución no haciendo lugar al registro del título solicitado por el Sr. Juan V. Vadilla.**

Señor:

El Señor Doctor Vadilla, invocando su título de médico cirujano de la Universidad de Chile, solicita la inscripción de ese título en el Consejo Nacional de Higiene, para su reconocimiento y admisión, por las autoridades nacionales, al ejercicio de su profesión científica.

Recuerda, para ello, el tratado de Paz y Amistad entre la República Argentina y la de Chile de 30 de Agosto de 1855, cuyo Artículo 29 establece " que independientemente de las estipulaciones que preceden, los Agentes Diplomáticos y Consulares, los ciudadanos de todas clases, los buques, los cargamentos y mercaderías de uno de los dos Estados, gozarán ampliamente en el otro, de cualquiera franquicia, inmunidades y privilegios que se concedan ó concedieren en favor de la Nación más favorecida, gratuitamente si la concesión fuese gratuita, y con la misma compensación si la concesión es condicional".

El Señor Ministro de Relaciones Exteriores, ha informado á V. E. á f. 8, que el referido Tratado dejó de ser obligatorio *en todas sus partes*, á la expiración del término fijado, por denuncia hecha al efecto, por el Señor Ministro Plenipotenciario de Chile Doctor Lastania, en 1866. Esa denuncia dejó sin efecto todas las declaraciones del Tratado; y como ninguno de la misma índole ha venido después á establecer entre ambas Repúblicas el tratamiento recíproco de Nación más favorecida, y en materia de diplomas relativos al ejercicio de profesiones científicas, la de Chile no ha aceptado las estipulaciones del convenio sancionado por el Congreso Sud Americano de Montevideo, ni adherido despues á sus cláusulas, resulta que no existe base fundamental para la aplicación al actual caso, de las convenciones establecidas en tratados especiales.

La distinción que se hace por el recurrente, respecto á las bases de Paz y Amistad que han debido quedar subsistentes, á pesar de la denuncia del tratado de 1855 en lo concerniente al Comercio y Navegación, no podría conducir á las conclusiones solicitadas. Aun prescindiendo del alcance de una cláusula general que no involucra lo que es materia en los tratados Internacionales de estipulaciones expresas, siempre resultaría que la cláusula 29 referente á los Agentes Diplomáticos ó Consulares, ciudadanos, buques cargamentos y mercaderías, se rige por el Tratado de Navegación y Comercio, y no podía incluir por implicancia, materia tan diversa como el reconocimiento de diplomas universitarios.

La Paz y Amistad que el tratado consagra, no es una estipulación bajo cláusulas especiales,—su preámbulo lo reconoce cuando expresa, que habiendo existido íntimas relaciones de amistad y comercio...se ha juzgado útil favorecer su desarrollo y perpetuar su duración por medio de un tratado.

La Paz y Amistad ha preexistido y subsistido apesar de la denuncia del Tratado—pero el reconocimiento y aceptación de diplomas extranjeros para el ejercicio de profesiones científicas no es su consecuencia, porque ese reconocimiento que importa una derogación de las disposiciones del derecho común, sólo se adquiere en virtud de tratados con cláusulas especiales, como los que han celebrado las Repúblicas, lo mismo Argentina que Chilena, cuando han querido adquirirlo para sus conciudadanos. Mientras un tratado con la República de Chile, ó su adhesión al de Montevideo no hayan fijado reglas para la recíproca admisión de títulos Universitarios, pienso por ello, que V. E. no podría acceder al pedido del señor doctor Vadilla.—Enero 2 de 1900.—SAVINIANO KIER.

—

Buenos Aires, Julio 4 de 1900.

Vistas estas actuaciones en las que el ciudadano chileno Don Juan V. Vadillo, solicita la revalidación de su diploma de médico cirujano expedido por la Universidad de la República de Chile, y

CONSIDERANDO:

Que los títulos universitarios obtenidos en el extrajero no habilitan para ejercer en la República las respectivas profesiones, en tanto no existan estipulaciones internacionales de carácter especial que autoricen dicho ejercicio, y no pueden considerarse tales las meras declaraciones de índole vaga y general, que pudieran contener otras convenciones como la de paz y amistad del año 1855 alegada por el recurrente;

Que la revalidación de diplomas científicos no constituye la materia propia de los tratados de paz y amistad, como es doctrina corriente, y así lo reconoció la República de Chile al manifestar oficialmente su representante en el Congreso Internacional de Montevideo «que los convenios sobre profesiones liberales no estaban comprendidos en la categoría de aquellas necesidades americanas que pueden ligar ó estrechar más los vínculos de amistad de estos paises». (Matta, act, Cong, Sudam, de Der, Int, Priv);

Que la necesidad de estipulaciones especiales es reconocida implícitamente por el solicitante mismo, en cuanto invoca el tratado de 1868 celebrado por la República con la de Bolivia, pues ahí se consigna de manera expresa la validez recíproca de los títulos profesionales argentinos y bolivianos, como asimismo en cuanto invoca gestiones relativamente recientes de la representación diplomática de la República de Chile ante nuestro Gobierno, aceptando la veracidad de una información no acreditada en autos, según la cual la referida representación habría abierto proposiciones para establecer reglas de recíproca validación, y evidentemente, ello sería del todo inusitado é inoficioso si se debiera atribuir al tratado de 1855, el alcance especial que el recurrente le asigna;

Que la República de Chile hizo expresa manifestación de voluntad en contra de las sanciones que á este respecto aprobara la Asamblea Internacional ya citada, no siendo exacto, como el peticionante lo asevera, que la razón de la desidencia fuese la de que la representación chilena careciese de poderes especiales para tratar un punto que no conceptuaba de Derecho Internacional Privado, como era el de profesiones liberales, pues esa fué la alegada tan solo por el representante del Brasil, declarando expresamente el de Chile, que no adhería porque la adquisición de títulos era materia «perfectamente reglamentada en Chile y en otras naciones americanas, en las cuales hay facilidades para admitir los títulos respectivos llenándose ciertos requisitos establecidos por las leyes internas», agregando, además, que, «instrucciones especiales de su Gobierno, le impedían aprobar el proyecto en debate, si antes no se aceptaba el previo examen que exigen las leyes de instrucción pública de su país»;

Que no obstante la justa doctrina de los considerandos precedentes, es deber del Ministerio de Instrucción Pública, propiciar en su esfera de acción, la celebración de acuerdos internacionales útiles en principio, tanto más con la República de Chile, cuya actitud respecto á diplomas argentinos fué en otro tiempo liberal;

Por estas razones y las concordantes del dictamen de fojas 19, no ha lugar al registro de título solicitado, y remítase testimonio de las presentes actuaciones al Departamento de Relaciones Exteriores, para los fines á que hubiere lugar. Previa reposición de sellos, devuélvase el diploma dejándose constancia en autos, comuníquese y archívese.

MAGNASCO.

# CRÓNICA ADMINISTRATIVA

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular N°....

Buenos Aires, Julio 4 de 1900,

*A los Señores Rectores de los Colegios Nacionales y Directores de las Escuelas Normales,*

Es necesario que los alumnos que cursan el cuarto año, estudien el Algebra que por el antiguo Plan debía enseñarse en ese año, y por el nuevo ha sido colocada en el tercero; de manera que esos alumnos quedarían sin conocerla sino les fuera dictada en clase especial.

En consecuencia, se servirá Vd. señalar, á la brevedad posible, en el horario, el tiempo que deba destinarse al aprendizaje de la mencionada asignatura en cuarto año, bajo la dirección del Profesor que actualmente la dicta en el tercero.

Saludo á Vd. atentamente.

MAGNASCO.

## ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO

**Orden General—N° 185**

Buenos Aires, Julio 4 de 1900.

BAJA DE UN OFICIAL—RETIRO DE UN JEFE—NOMBRAMIENTO—VISTAS DE CAUSAS.

Por superior decreto de fecha 26 de Junio ppdo. se ha concedido la baja y absoluta separación del Ejército, al Alférez D. Juan A. Turdera de la Plana Mayor Pasiva.

Por otra del 28 del mismo, ha sido declarado en situación de retiro con arreglo al inciso 1°, del art. 1°, de la ley respectiva, el Teniente Coronel D. Carmelo Beaus, con un cómputo de servicios de 38 años, 4 meses y 14 días.

Por resolución superior de 2 del corriente, ha sido nombrado Intendente del cuartel de Inválidos, el Teniente Coronel del Estado Mayor General D. Juan Laborda.

El Consejo de Guerra permanente para tropa del Ejército en esta Capital, ha señalado los días 7, 12 y 14 del corriente á las 12 y 30 p. m. para ser vistas y falladas en audiencia pública las siguientes causas:

Día 7—Del soldado Ernesto Méndez del Regimiento 5° de Infantería de Guardias Nacionales de la Capital, por el delito de insubordinación.

Día 12—Del soldado Manuel Jiménez del Regimiento 10 de Infantería de Línea, por la pérdida de prendas del vestuario.

Día 14—Del soldado Pedro González del Regimiento 2º de Caballería de Línea, acusado de insubordinación.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el Sr. Ministro de la Guerra.

*Alejandro Montes de Oca.*

—

Julio 4 de 1900.

*S. p. m.*—De guardia en el Detail General del Ejército, el Sr. Mayor D. Carlos Saborido.

*José Benavídez.*
Teniente Coronel.

# AVISOS OFICIALES

## Ministerio del Interior

### Dirección General de Correos Telégr afos

OFICINA INTERVENTORA DE COMPRAS
MORENO 483.

Llámase á licitación pública durante treinta días, para la provisión de dos mil quinientos uniformes dobles, brin Khaki, é igual número de fundas del mismo brin para gorras, destinados á los estafeteros, carteros, buzonistas, valijeros, mensajeros, carreos, etc., etc. de la República.—Las muestras, pliegos de condiciones, etc., pueden consultarse de 10 á 12 m. en la Oficinade Compras. —Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el jueves 19 de Julio próximo, á las 11 á m.—Buenos Aires, Junio 20 de 1900.—*Luis Peluffo,* Vice-Director General. v-19-Julio.

## Ministerio de Hacienda

### Crédito Público Nacional.

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales creados por Ley de 30 de Octubre de 1882, y de fondo público á oro, de Ley de 3 de Noviembre de 1887, que en los sorteos praticados por la junta en el día de la fecha han resultado amortizados los siguientes números:

*Bonos Municipales Ley de 30 de Octubre de 1882.*

*Serie A de* $ 1000, Nºs 610, 727, 875, 955, 990, 1221, 1283, 1539, 1709, 1826.

*Serie B* de $ 500, Nºs 229, 393, 605, 606, 774, 1333, 1358, 1396, 1446, 1533, 1545, 1643, 1887, 2003, 2106, 2585, 2870, 2881.

*Serie C de* $ 200, Nºs 19, 295, 374, 685, 823, 885, 1126, 1196, 1616, 1639, 1679, 1833, 2027, 2152, 2512, 2684, 2992, 3239, 3292, 3469

*Serie D de* $ 50, Nºs 85, 89, 273, 739, 826 881, 913, 1110, 1137, 1200, 1219, 1423. 1589

*Atrasados.*

*Serie A*—Nºs 425, 474, 572, 583.

" *B*—Nºs 23, 166, 172, 238, 1779, 1889 2041, 2058, 2244, 2250, 2480, 2613, 2728.

*Serie C*—Nºs 283, 311, 419, 683, 694, 708, 873, 1035, 1038, 1525, 1527, 1587, 1712, 1724, 1737, 1799, 1829, 1921, 1922, 1930, 2157, 2269 2300, 2396, 2500, 2572, 2575, 2891, 2893, 2908, 3018, 3064, 3363, 3384, 3400, 3470.

*Serie D*—Nºs 3, 5, 44, 60, 92, 210, 216, 218, 239, 423, 481, 524, 623, 691, 792, 793, 887, 927, 990, 1058, 1062, 1089, 1091, 1191, 1206, 1426, 1434, 1444, 1532, 1543, 1557, 1573 1575, 1641, 1704, 1766, 1841.

*Ley de 3 de Noviembre de 1887.*

*Vencimiento de Septiembre 1º de 1900.*

*Serie B de $ oro 500*—Nºs 118, 303, 427, 473, 480, 518, 622, 726, 922, 1233, 1450.

*Serie C de $ oro 1000*—Nºs 104, 108, 199, 268, 319, 433.

*Serie D de $ oro 5000*—Nºs 90, 280, 393.

El pago de los bonos sorteados se efectuará del 1º al 10 del entrante y el de los fondos públicos á su vencimiento.

Buenos Aires, Junio 21 de 1900.—*El Secretario.* 10-Julio.

### Contaduría Gral de la Nación.

EDICTO

En cumplimiento de lo resuelto por la Contaduría Gral y de conformidad, con lo prescripto por el art. 67 de la ley de contabilidad se cita por el termino de quince días al ex Juez de Paz de la Sección 4ª de la Capital D. Eudoro Gallo, á rendir cuenta de la inversión de la suma de ($ 200 m/n) que recibió en Mayo 22/99 para conpra de muebles del expresado juzgado.—Contaduría General.—Junio 30 de 1900. —*Los Secretarios.* Julio 18

## Ministerio de J. é I. Pública

EDICTO JUDICIAL

Por mandato del Señor Juez Letrado de la Gobernación de Río Negro Doctor Facundo Lamarque, se hace saber á los interesados y á los efectos consiguientes que en la inundación del mes de Julio del año ppdo. se han perdido todos los protocolos antiguos entregados á este juzgado resp.—Escribanía por el ex-Secretario Don Silvano Otárola, autorizados por el finado Escribano Don Juan Tendero. como también los de escrituras públicas correspondientes á los años de 1895, 1896 y 1897 y los documentos entregados por los interesados para escrituración, referentes á campos situados en este Territorio, perteneciente la una á D. Estéban Pazos y la otra á D. Francisco Ibañez, hoy sus hijos y viuda, sin poder precisar si también otros documentos y papeles corrieron la misma suerte, pues el inventario se ha extraviado también en la inundación. Se les estima á la vez á todos los que hubieren encontrado cualquiera de los papeles expresados ó los tuvieren en su poder, de entregarlos en esta Secretaría, bajo apercibimiento, de que si no hiciesen así, se procederá con arreglo á la ley. —Choele-Choel, Junio 26 de 1900. —*Juan M. García.* Agosto 6

## Ministerio de Obras Públicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación para las reparaciones en la toma y canal que provee de agua á la ciudad de La Rioja—Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (casa de Gobierno 3r Piso) y en el Juzgado Federal en La Rioja hasta el día 11 de Julio á las 3. p.m.

11 Julio.

### Aviso á los Navegantes

La Inspeción de Navegación y Puertos ha fondeado una boya provisoria á una distancia aproximada de 7. 600 metros al N. 7º E. de las pirámides del kilómetro 5 del canal Norte, en un casco que se encuentra á pique.

# AVISO Á LOS NAVEGANTES

### SECCIÓN HIDROGRAFIA FAROS Y VALIZAS

AMÉRICA DEL SUD COSTA E.

*América del Sud—Costa Este—República Argentina—Puerto Belgrano— Reposición de una boya.*—Con referencia al aviso número 546 de esta Sección, correspondiente al mes de Mayo, se ha recibido la comunicación posterior que la boya Nº 2 que señalaba el canal de entrada á Puerto Belgrano (Bahía Blanca), y que había desaparecido, ha sido nuevamente colocada en su sitio.

Véanse cartas inglesas Nºs 1331, 1329 y South America Pilot part. 1, 1893, pág. 304, 305.

Buenos Aires, Junio 26 de 1900.

*Guillermo S. Mac-Carthy.*

*República Argentina, Bahía de San Blas, Cambios en la Canal Constitución*

Se hace saber á los navegantes que ha desaparecido una de las boyas que demarcaban la canal constitución Bahía San Blas.

Como se ha comprobado últimamente que dicha canal ha sufrido modificaciones, se recomienda á los buques que antes de aventurar su navegación aprovechen el momento oportuno para aboyarla transitoriamente.

A la brevedad posible irá una comisión hidrográfica á rectificar el valizamiento. Véase carta del Almirantazgo Inglés nº 1358. Carta Argentina de 1883,—South AméricaPilot Part. I, I, V, edition 1893, pag. 314.

Junio 16 de 1900.

*Guillermo Mac Carltuy.*

Tip. Penitenciaria Nacional.